



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VIII No. 1813

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 28 de Noviembre de 2022

## SECCIÓN LEGISLATIVA



ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 69

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 34 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se aprueba la reintegración de las comisiones ordinarias que a continuación se enlistan, para quedar en la forma siguiente:

### COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Presidenta: **Dip. Maricela Flores Moo**  
Secretario: Dip. Pedro Cámara Castillo  
Primera Vocal: Dip. Hipsi Marisol Estrella Guillermo  
Segunda Vocal: Dip. Laura Baqueiro Ramos  
Tercera Vocal: Dip. María del Pilar Martínez Acuña

### COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA.

Presidenta: Dip. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala  
Secretaria: **Dip. María Violeta Bolaños Rodríguez**  
Primera Vocal: Dip. Mónica Fernández Montúfar  
Segunda Vocal: Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz  
Tercer Vocal: Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez

### COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Presidente: **Dip. Jorge Luis López Gamboa**  
Secretaria: Dip. Hipsi Marisol Estrella Guillermo  
Primera Vocal: Dip. Liliana Idalí Sosa Huchín  
Segunda Vocal: Dip. Laura Olimpia E. Baqueiro Ramos  
Tercer Vocal: Dip. Pedro Cámara Castillo

**COMISIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE.**

Presidente: Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez  
Secretaria: Dip. Laura Olimpia E. Baqueiro Ramos  
Primer Vocal: **Dip. José Héctor Malavé Gamboa**  
Segunda Vocal: Dip. Daniela Guadalupe Martínez Hernández  
Tercer Vocal: Dip. Jorge Pérez Falconi

**COMISIÓN DE PESCA.**

Presidente: Dip. Elías Noé Baeza Aké  
Secretaria: Dip. Karla Guadalupe Toledo Zamora  
Primer Vocal: **Dip. Jorge Luis López Gamboa**  
Segundo Vocal: Dip. Noel Juárez Castellanos  
Tercera Vocal: Dip. Daniela Guadalupe Martínez Hernández

**COMISIÓN DE DESARROLLO ENERGÉTICO SUSTENTABLE.**

Presidenta: Dip. María del Pilar Martínez Acuña  
Secretario: **Dip. Jorge Luis López Gamboa**  
Primer Vocal: Dip. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos  
Segunda Vocal: Dip. Karla Guadalupe Toledo Zamora  
Tercer Vocal: Dip. Elías Noé Baeza Aké

**SEGUNDO.-** Ríndase la protesta de ley de las y los diputados que resultaron electos, para quedar en aptitud de ejercer sus funciones

**TERCERO.-** Queda reformado en lo conducente el Acuerdo número 4 expedido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de octubre de 2021.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

---

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA Y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE.

DOMICILIO: Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR**, instruido en contra de los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, en funciones durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal 2016; **URIEL HERNANDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016 y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal 2016, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dichos indiciados, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 18 de noviembre de 2022, que recae en el expediente **O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR**, a los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

**EXPEDIENTE: O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR**

**VISTOS.** - Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido el 28 de septiembre de 2020, en el cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número de expediente citado al rubro, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente a los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ**; Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, en funciones durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal 2016, **URIEL HERNANDEZ VELUETA**; Coordinador de Finanzas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016 y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal 2016, a una audiencia para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan.

Proveído de referencia que fue notificado de manera personal a la **C. ALEJANDRA TORRES PEREZ**, con fecha 01 de octubre de 2020. No así en respecto de los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, ya que como ha quedado acreditado con las constancias del expediente citado al rubro, estos no fueron localizados para llevar a cabo la notificación personal del inicio -de fecha 28 de septiembre de 2020-.

Razón anterior por la cual, esta entidad de fiscalización emitió proveído con fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual determinó citar nuevamente a **URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, a comparecer de manera personal a una audiencia para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan. Proveído que dada las circunstancias mencionadas en el párrafo que precede, fue notificado mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche,

con fechas 23, 24, 25, 26 y 29 todas del mes de marzo del año 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Con posterioridad, este ente de fiscalización con fecha 20 de abril de 2021 emitió proveído que fue notificado personalmente a la **C. ALEJANDRA TORRES PEREZ**, con fecha 04 de mayo de 2021; y a los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE** mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los días 29 y 30 del mes de abril y 3, 4 y 6 del mes de mayo, todas del año 2021. Así como mediante cédula de notificación de proveídos fijada en estrados de este ente de fiscalización, con fecha 21 de abril de 2021. Proveído en el que en su parte conducente se determinó lo siguiente:

[...]

**TERCERO.** - *Que debido a lo señalado en el **PROVEE PRIMERO** y **SEGUNDO**, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:*

*“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.*

*...”*

*Es que, se determina conceder a los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ, URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.*

*Asimismo, se hace de conocimiento a los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ, URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 31, fracción XLII y 42, fracciones I, V, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.*

[...]

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el provee **“TERCERO”** reproducido con antelación, le fue concedido a cada uno de los indiciados el plazo de cinco días hábiles con la finalidad de que ofrecieran los elementos de prueba que estimaren pertinentes, plazo que a la actual fecha ha transcurrido en exceso sin que los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ, URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, ofrecieran medio de prueba alguno; por lo anterior es que, este ente de fiscalización;

#### PROVEE

**PRIMERO.** – Debido a que consta en autos del presente expediente, que los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ, URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, no ofrecieron ni presentaron medios de prueba alguno durante la instrucción del presente procedimiento ni en el plazo concedido para tales efectos de conformidad con lo previsto por el artículo 66, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que, de conformidad con lo mandatado por el artículo 66, último párrafo que en su parte conducente señala: *“...Cuando los presuntos responsables opten por no ejercer los derechos que se les conceden en el presente artículo..., se tendrán por precluidos sus derechos en lo conducente, ante lo cual, la Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente respectivo...”* y 116 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta entidad de fiscalización superior tiene por precluido dicho derecho a los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ, URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**. Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial con número de registro

187149, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

**SEGUNDO.** – Se determina conducente, conceder el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ, URIEL HERNANDEZ VELUETA y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, esto para efecto de que formulen los alegatos que estimen pertinentes, respecto de lo señalado en los proveídos antes transcritos. Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial con Registro digital: 200234, de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

**TERCERO.**–Una vez transcurrido el plazo de 5 días hábiles, referidos en el punto que antecede, con alegatos o sin alegatos de los recurrentes, se tendrá por cerrada la instrucción al día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado para alegar. Y siendo que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver el presente procedimiento, con lo anterior concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento. Y siendo que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo anterior concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento.

**CUARTO.** – En virtud de lo determinado en el provee que antecede, fórmúlese el correspondiente proyecto de resolución, a efecto de determinar sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias de la indiciada en la presente causa, y fincar en su caso, el pliego de definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, al o a las personas responsables, así como las multas que en su caso se determinen imponer, mismo que será puesto a consideración del Auditor Superior del Estado de Campeche a efecto de que se emita la correspondiente resolución, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 20, fracción XVI que en su parte conducente dice; *“...Determinar los daños..., que afecten la Hacienda Pública Estatal o Municipal.... De las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;...”* y XXX, 56, fracción I, 57 que en su parte conducente establece: *“... Cuando se determinen responsabilidades en los términos de las fracciones I... del artículo anterior la Entidad de Fiscalización, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer la sanción que consistirá en multa...”*, 66, fracción V que en su parte conducente señala: *“...Posteriormente, la Entidad de Fiscalización procederá a acordar el cierre de instrucción y resolverá ..., sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad resarcitorias y fincará, en su caso el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, al o a las personas responsables... y las multas que se determinen imponer...”*, 170, 176 fracciones I, XII, XVI que dice: *“... Resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley; ...”* y XXII y 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: *“... Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias...”*, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 12 fracciones I, XXV y LXXI y 31 fracciones XLII que en su parte conducente dice: *“... Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias... y resolver en plenitud de jurisdicción sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias... y en su caso, fincar a los responsables el pliego definitivo de responsabilidades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; ...”* y L del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

**QUINTO.** – En virtud de que ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio de los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fechas **28, 29, 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre del año 2022.**

Esto únicamente en respecto de las personas en mención en el párrafo que antecede, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**SEXTO.**–Se hace de conocimiento que las menciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se entenderán a la publicada en el periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 3 de

agosto de 2012. Lo anterior, atendiendo al transitorio TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

**SÉPTIMO.**-Notifíquese.

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180, fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”*, 3 que en su parte conducente dice: *“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos...”*, 31, fracción XLII y L y 42, fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de noviembre del año 2022.- **L. en D. Liliana Guadalupe Yerbes Dzul.** Asistente Técnico asignado a Procedimientos de Responsabilidades de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

CARPETA AUXILIAR: C.A./053-2020/VF-MP

La suscrita Licenciada JENNIFER JEANNETTE PÉREZ CORTÉZ, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha 14 de noviembre de 2022, dictó Acuerdo de archivo Temporal, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“...”

**PRIMERO.** - *Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina EL ARCHIVO TEMPORAL por los hechos denunciados por el C. JOSÉ ANDRÉS RAYMUNDEZ ROMERO en contra de LOS AGENTES DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA QUE RESULTE RESPONSABLE por su probable participación en los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES, y ROBO, previstos y sancionados en los artículos 289, 136, y 184 respectivamente del Código Penal vigente en el Estado.*

**SEGUNDO.** - *De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al C. JOSÉ ANDRÉS RAYMUNDEZ ROMERO, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales..*

“...”

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.- A T E N T A M E N T E.- LICDA. JENIFER JEANNETTE PÉREZ CORTÉZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
CARPETA AUXILIAR: **C.A./157-2019/VF – MP**

La suscrita Licenciada JENIFFER ALEJANDRÍA MAGAÑA GARCÍA, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha 09 de septiembre de 2022, dictó Acuerdo de Archivo Temporal, que en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el Ciudadano **ISRAEL ZURITA GARCÍA**, en contra de los **AGENTES DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** por su probable participación en los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD y ROBO**, previsto y sancionado en los artículos 289 y 184, respectivamente del Código Penal vigente en el Estado.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al C. **ISRAEL ZURITA GARCÍA**, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...”

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.- A T E N T A M E N T E.- LICDA. JENIFFER ALEJANDRÍA MAGAÑA GARCÍA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.

---

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 41482

Nombre: **María Margarita Dzul Aguilar (Denunciante)**

Gloria Dennis Díaz (Denunciante)

En el TOCA 01/21-2022/00287, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Acusado y Defensa en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00426 instruida a PAULINO PECH CAMPOS por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de hoy nueve de

noviembre de dos mil veintidós, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Respecto al Ministerio Público, resultaron INFUNDADOS los tres primeros agravios, FUNDADO pero INCONDUCTENTE el cuarto y FUNDADO el quinto; asimismo, resultaron INFUNDADAS las dos inconformidades expresadas por el defensor, no encontrándose deficiencias que suplir a favor del condenado. SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA la sentencia condenatoria combatida para quedar de la siguiente manera: “PRIMERO: ... SEGUNDO: ... TERCERO: ... CUARTO: ... QUINTO: Se condena a Paulino Pech Campos a realizar a favor de María Margarita Dzul Aguilar, el pago de daño moral de \$6,900.32 (son seis mil novecientos 32/100 pesos m.n.), cantidad que resultó del salario mínimo vigente en el Estado en el 2020 que era de \$123.22 (son ciento

veintitrés pesos 22/100 M. N.), que elevado al cuádruplo arrojó \$492.88 (son cuatrocientos noventa y dos 88/100 m.n.), a su vez multiplicado por los 14 días de sanidad de sus lesiones dio el resultado final de \$6,900.32 (son seis mil novecientos 32/100 pesos m. n.); asimismo, a realizar a favor de Gloria María Denis Díaz, el pago de daño moral de \$431,762.88 (son cuatrocientos treinta y un mil setecientos sesenta y dos 88/100 pesos m.n. ), cantidad obtenida del salario mínimo vigente en el Estado en 2020 que fue de \$123.22 (son ciento veintitrés pesos 22/100 m.n. ), multiplicado por cuatro, arrojó la suma de \$492.88 (son cuatrocientos noventa y dos 88/100 m.n.), importe que al ser multiplicado 876 que fue el 80% de los 1095 días de salario mínimo como marca el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, arrojó el resultado \$431, 762.88 (son cuatrocientos treinta y un mil setecientos sesenta y dos 88/100 pesos m.n. cantidades anteriores que deberán ser actualizadas cuando se hagan efectivas por el Juez de Ejecución. SEXTO: ... SÉPTIMO: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 87 del Código Penal del Estado, en vigor, se impone al condenado inhabilitación o suspensión por un año del derecho para obtener autorización, licencia o permiso, para conducir vehículo automotor de cualquier tipo. Quedan intocados los puntos resolutiveos restantes. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de noviembre de 2022.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. VALENTÍN GARCÍA CABRERA**

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS

ASUNTO: Se tienen por presentado con su escrito y documentación adjunta del licenciado EDWIN ANGEL KIN MARTÍNEZ, mediante en el cual da cumplimiento a la prevención hecha en proveído de fecha veinte de septiembre del año en curso, manifestando que es su deseo continuar con el presente asunto, asimismo, señala los periodos vacacionales de sus hijos V.G.L. y J.G.L., en los cuales su asesora podría llevar a sus menores hijos fuera del país, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el ocurso y documentación adjunta de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, tomando en consideración el libelo de cuenta, y observando que en proveído que antecede, SE DECRETO LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. VALENTÍN GARCÍA CABRERA, en consecuencia, con fundamento en los artículos 1242, 1243, 1300, 1301, 1304, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor; SE ADMITE a trámite la presente SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR TEMPORALMENTE DEL PAÍS Y TRAMITE DE PASAPORTE PROMOVIDO POR LA C. GRICELDA LEÓN HERNÁNDEZ.-

3).- Se tiene al Licenciado EDWIN ANGEL KIN MARTÍNEZ, asesor técnico de la ciudadana GRICELDA LEON HERNANDEZ, señalando los posibles periodos vacacionales en los cuales su asesora llevaría a sus hijos fuera del país a vacacionar siendo estos:

- Periodo de decembrino, comprendido del 19 de diciembre del 2022 al 06 de enero del 2023.
- semana santa, comprendido del 31 de marzo del 2023 al 14 de abril del 2023.
- Periodo de verano, comprendido del 26 de julio de 2023 al inicio del ciclo escolar 2023-2024.

4).- Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; notifíquese al C. VALENTÍN GARCÍA CABRERA

por medio de edictos publicados tres veces por espacio de quince días, haciéndole saber que se esta tramitando una SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR TEMPORALMENTE DEL PAÍS Y TRAMITE DE PASAPORTE PROMOVIDO POR LA C. GRICELDA LEÓN HERNÁNDEZ, por lo que se le concede un plazo de tres días hábiles después de su notificación para que manifieste lo que sus derechos correspondan de conformidad con el artículo 1249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual forma, hágase saber el presente proveído y el proveído de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana GRICELDA LEON HERNANDEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Avenida las Palmas, fraccionamiento las brisas, lote 3 entre Ostional y Adriano Chino Wong, con Código Postal 24025 de esta Ciudad (como referencia antes de llegar al Estadio Nelson Barrera Remellón) nombrando como sus Asesoras técnicas a las licenciadas ILIANA MOO VERA y ANDREA CELESTE CAHUICH TORRES, con cedula profesional 2479770 y 12204502, respectivamente y R.F.C. MOV1710927AX7 y CATA960630E82, respectivamente, con número telefónico 9811180897 y 9811058488, y correo electrónico [litigantemv@hotmail.com](mailto:litigantemv@hotmail.com) y [andrea\\_despachojuridico@hotmail.com](mailto:andrea_despachojuridico@hotmail.com), respectivamente, promoviendo en la vía de Jurisdicción Voluntaria Autorización Judicial para salir temporalmente del país y tramite de pasaporte; En consecuencia, SE PROVEE:

1. Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 795/20-2021/2F-I, e *INGRÉSESE* al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostenta a las licenciadas ILIANA MOO VERA y ANDREA CELESTE CAHUICH TORRES, las cuales quedan conferidas con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3. A reserva de admitir la presente solicitud, requiérasele a la ciudadana GRICELDA LEON HERNANDEZ, para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, se sirva

informar las fechas de los periodos vacacionales a que hace referencia en su solicitud, asimismo requiérasele proporcione el nombre y domicilio correcto actual de algún familiar de su cónyuge, (padres y/o hermanos); lo anterior con la finalidad de tratar de buscar algún dato que nos conduzca a la localización del mismo; apercibida que de no dar cumplimiento a dichos requerimientos dentro del término legal establecido, de conformidad con lo señalado en el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se desechara su solicitud de cuenta.

4. Así mismo, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche; todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes en el momento procesal oportuno.

5. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

6. De conformidad con el artículo 111 del Código Procesal Civil, notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana GRICELDA LEON HERNANDEZ a través de sus Asesoras técnicas las licenciadas ILIANA MOO VERA y ANDREA CELESTE CAHUICH TORRES, en el domicilio citado líneas arriba

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-  
*ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.*

5).- Dicho lo anterior se le otorga a la C. GRICELDA LEÓN HERNÁNDEZ, un término de tres días hábiles, mismos que serán contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para que comparezca ante este juzgado, y se le haga entrega de la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá de proporcionar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Y una vez que haga la entrega ordenada al Periódico Oficial se le señale la primera fecha de publicación del presente proveído, así como las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. VALENTÍN GARCÍA CABRERA.

6).- De igual forma, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sírvase a notificar el presente proveído a la C. GRICELDA LEÓN HERNÁNDEZ, en el domicilio señalado en autos.

7).- Toda vez de que se observa que ha transcurrido el término concedido **EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 100/20 -2021/3F-I**

**FOLIO: 2674**

**C. FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO.**

*EN EL EXPEDIENTE 100/20-2021/3F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO*

*POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR CINDY JANETH SUÁREZ PÉREZ EN CONTRA DE FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos y documentación adjunta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Como lo solicita la C. Cindy Janeth Suarez Pérez, en su escrito de cuenta, y toda vez que anexa el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, en consecuencia, se ordena girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre CINDY JANETH SUAREZ PÉREZ y FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO, registrado en la oficialía 01, Libro 00127, número de acta 01209, con fecha de registro once de diciembre de dos mil cuatro, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio folio número 5225001, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio y del proveído de fecha .

3).-En atención al escrito, se tiene por parcialmente cumplida la prevención y se dictan las siguientes medidas provisionales:

1. Se decreta la separación material de CINDY JANETH SUAREZ PEREZ y FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO, por ya estar declarado el divorcio.

2. Se decreta la guarda y custodia de la adolescente de iniciales N.R.S. a favor de la madre, hasta en tanto esta obtenga su mayoría de edad.

3. En cuanto al concepto de pensión alimenticia, se decreta el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas y demás

prestaciones de ley que devengan de manera quincenal, del C. FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO a favor de la adolescente de iniciales N.R.S, quien será representada por la C. JANET SUAREZ PEREZ.

4. No se fija pensión compensatoria y se dejan a salvo los derechos para hacerlos valer ante un juez competente.

4).- Ahora bien, tras una revisión a los autos, se observa que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

5). - Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO.

6).-Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación del C. FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO, el presente proveído y el de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho y sean tomados en consideración, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

2. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy. En este sentido y ponderando el derecho a la libre personalidad, no existe causa justificada para negar el acceso a la justicia por falta de domicilio del demandado, por ende se procede al análisis de la demanda y sus pretensiones.

3. Como lo solicita el ocursoante y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del C. Francisco Manuel Reyes Rubio, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. CINDY JANETH SUAREZ PEREZ en contra del C. FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO.

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. CINDY JANETH SUAREZ PEREZ con el C. FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO.

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. CINDY JANETH SUAREZ PEREZ y FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo,

ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente.

6. Ahora bien, con fundamento en los artículos 1, 4 y 17 Constitucional y siendo que la promovente no adjuntó propuesta de convenio respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en términos del artículo 288 bis del Código Civil del Estado, se reserva de dictar medidas provisionales respecto a la hija, guarda y custodia, alimentos y aspectos compensatorios, por lo que se da el término de tres días a la actora para que presente una propuesta de convenio y se provea al respecto.

7. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC CINDY JANETH SUAREZ PEREZ y FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

8.- Ahora bien hágase del conocimiento a la C. CINDY JANETH SUAREZ PEREZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, o bien deberá adjuntarlo en caso de que ella misma diligencie el oficio, por lo que gírese oficio al registro Civil del Estado de Campeche para la inscripción de divorcio, debiendo adjuntar copia certificada de la declarativa.

9.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. CINDY JANETH SUAREZ PEREZ por conducto de su asesor técnico el LIC. JOSMART JURADO BALLESTER, en el domicilio ubicado en la calle Ampliación Allende por Privada de Ampliación Allende, Manzana I, Lote 5, Fraccionamiento San Cayetano C.P. 24050 de esta Ciudad Capital, como Referencia segunda Casa del lado Derecho entrando por el Fraccionamiento.

10. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto la persona antes referida.

11. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de niños.

12.- Siendo que no obra domicilio del demandado, pese a haberse girado oficios para la búsqueda de su domicilio, y no resulta necesario desahogar testimoniales por tratarse de hechos negativos, se procede con fundamento en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a decretar la ignorancia del domicilio de FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO, no obstante en atención al principio de economía procesal y concentración y siendo que no ha dictado la totalidad de las medidas provisionales, se reserva notificar al demandado y girar el oficio correspondiente al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

13. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

14. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

15) Se hace saber a las partes que mediante circular 228/ CJCAM/21-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, se determinó que, a partir del 08 de abril de 2022, se suspende la integración del expediente duplicado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ

LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

7) Se le hace saber al C. FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, para que comparezca ante este juzgado a manifestar lo que a su derecho considere.

8) Se hace saber a C. FRANCISCO MANUEL REYES RUBIO que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

9) Por último, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los presentes autos a la CENTRAL DE ACTUARIOS, para que el Actuario Diligenciador, remita el oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN SECRETARIA DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**EXP. 504/17-2018/2C-I**

**C. C. JUAN CARLOS MELKEN MACOSAY**

DOMICILIO:

*JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, PROMOVIDO POR ANICACIO ZENTENO GUZMAN, EN CONTRA DE VICTOR MANUEL PÉREZ PEREZ, LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJAN, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 17 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO TIRSO R. DE LA GALA GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARÍA PUBLICA NÚMERO 18 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, la suscrita Juez del conocimiento dictó un proveído, que a la letra dice:*

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-*

*VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y con el escrito del Licenciado ANICACIO ZENTENO GUZMAN, mediante el cual manifiesta nque ignora el numero de seguridad social asi como el R.F.C. del C. JUAN CARLOS MELKEN MACOSAY, por lo que solicita se decrete la ignorancia del domicilio y se ordene emplazar por Periódico Oficial. En consecuencia, se provee:*

*1.- Atendiendo la causa de pedir del citado profesionista y toda vez que se ha obtenido respuesta de las diferentes autoridades en donde no señalan domicilio donde pueda ser emplazado el C. JUAN CARLOS MELKEN MACOSAY, por ello se decreta la ignorancia de domicilio y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al C. JUAN CARLOS MELKEN MACOSAY; mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:*

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-*

*ASUNTO: 1) con el estado que guardan los presentes autos. 2) el escrito del LIC. ANICACIO ZENTENO GUZMAN. En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tienen por presentado LIC. ANICACIO ZENTENO GUZMAN con*

su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a la prevención del proveído que antecede, dado que adjunta la documentación requerida y hay pronunciamiento sobre la diversa escritura 242, la cual no ha lugar a requerir por el momento a la contraparte por ser un hecho sujeto a prueba en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) En consecuencia, con fundamento en los artículos 776, 784, 842, 843, 1700, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos, 259, 260, 261, 262, 263, 271, 273 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, LA NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, promovido por el LIC. ANICACIO ZENTENO GUZMAN, en contra de **VICTOR MANUEL PEREZ PEREZ, LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO, Titular de la Notaría Pública número 17 del Primer Distrito Judicial del Estado, LICENCIADO TIRSO R. DE LA GALA GUERRERO, Titular de la Notaría Pública número 18 del Primer Distrito Judicial del Estado y la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.**

3) Toda vez que el domicilio del demandado VICTOR MANUEL PEREZ PEREZ, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil del Estado de Tabasco.**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a **VICTOR MANUEL PEREZ PEREZ en el domicilio ubicado en la Calle Picis número 16, del Fraccionamiento Loma Linda, del Municipio del Centro en el Estado de Tabasco, cuya cabecera Municipal es la Ciudad de Villahermosa, con código postal 86050,** con las copias simples de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con un término de **SEIS DÍAS MAS SEIS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado.

4) **Asimismo, tórñense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto se sirva notificar y emplazar a juicios a la **LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO, Titular de la Notaría Pública número 17 del Primer Distrito Judicial del Estado, en el domicilio ubicado en la Calle 59, número 14 Colonia Centro, código postal 24000 Campeche,** y al **LICENCIADO TIRSO R, DE LA GALA GUERRERO, Titular de la Notaría Pública número 18 del Primer Distrito Judicial del Estado, en el domicilio ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 155 Altos, Colonia Guadalupe código postal 24010 Campeche,** con las copias simples de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con un término de SEIS DÍAS, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5) Con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio** a **LA DIRECTORA REGISTRADORA PUBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD,** para emplazarla a juicio en el predio marcado como lote 20 de la calle castellet, manzana K, area ah kim pech, entre la avenida maria lavalle urbina y calle Lorenzo alfaró alomia, enfrente del salón ejecutivo, código postal 24010, de esta ciuda capital, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda iniciada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las

de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6) Se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la anotación de la demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA

HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- De igual forma gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar en el domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en los términos precisados.

4.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. ABSG/CMTC/cjbn

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. C. JUAN CARLOS MELKEN MACOSAY parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL

CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**LAURA ALEYDA BARRIOS DIAZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 64/20-2021/3C-I RELATIVO A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO PROMOVIDO POR BENEDICTO GOMEZ GONZALEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Lo de cuenta, SE PROVEE: 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.

2).- Se tiene por presentado al asesor técnico del promovente con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la ciudadana Laura Aleyda Barrios Diaz, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia de domicilio de antes la referida y como lo solicita el ocurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la citada colindante, en términos del auto de 09 de julio del 2021 y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del Estado.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho,

de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al ocurso con su escrito de cuenta, al respecto se le hace saber que no ha lugar de acordar favorable a su petición por no ser el momento procesal oportuno pues aún no se han cumplimentado todas las formalidades que establece nuestro ordenamiento legal; sin embargo toda vez que han sido desahogadas las testimoniales ofrecidas por el promovente, en consecuencia, de conformidad con el artículo 2914 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, y los artículos 1242, 1243, 1247 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admite la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.

3).- En consecuencia, SE TURNAN LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS, para que por conducto del actuario Diligenciador se sirva notificar a los colindantes del predio denominado "EL RECUERDO", en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos interina certifica al calce de este proveído, con las copias simples de la solicitud de información realizada por Benedicto Gómez Gonzales, para su conocimiento y efectos legales que corresponda, tal como lo dispone el artículo 2914 fracción II del Código Civil del Estado.

4).- Con fundamento en el numeral en cita, dése la correspondiente intervención a la Fiscal Adscrita a este Juzgado, para los efectos legales correspondientes, por lo que túrnense los autos al actuario de enlace para que se sirva notificar a la autoridad investigadora.

5).- No se omite señalar que por acuerdo de fecha 14 de mayo de 2021, se ordenó notificar a la empresa "PATSA" como colindante del predio el "EL RECUERDO", lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

6).- Por otra parte y toda vez que no obra domicilio donde pueda ser notificado el señor Pascual Chi Chuc, pues si bien el mismo compareció como testigo en el presente asunto, también lo es que el antes aludido aparece como colindante del predio "El Recuerdo" por lo que es indispensable hacerle la debida notificación, dado que en autos no obra domicilio completo sino solamente el que proporcionó en su testimonial no siendo este claro ni preciso, por consiguiente se le previene al promovente para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente en que sea notificado de este proveído, se sirva proporcionar domicilio completo del mencionado colindante o puede anexar croquis de ubicación o cualquier dato de identificación como el color o referencias, apercibido que de no hacerlo así, estará a las resultas de su omisión.

Por lo anterior, se desecha de plano su escrito de cuenta, hasta en tanto de se cumplimiento a lo ordenado línea arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA AL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por lo anterior, se le hace saber al promovente que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del Estado, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época..Registro: 2010769.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional.Tesis: I.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales

necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene a la ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

5).- Por último, de acuerdo a la circular 06/CJCAM/22-2023,

de fecha 12 de octubre del 2022, se les hace saber a las partes que se determinó el cambio de denominación de este juzgado como "juzgado tercero civil y de extinción de dominio de primera instancia del primer distrito judicial del Estado", a partir del día tres de noviembre del dos mil veintidós.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.AJRM/RCMG/r**

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de NOVIEMBRE de 2022.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 17/10-2011/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**A LOS CC. CARLOS RUBEN PRESUEL BERTOY Y AUGUSTO JIMENZ RAMIREZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ANGEL ROBERTO ALTAMIRANO AGUILAR Y JESUS ORTIZ TUN, por considerarlos probables responsables de la comisión del DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ENCUBRIMIENTO, denunciado por MARIO ALFREDO MARTINEZ BRITO y OTROS.- Se dictó un auto el día cuatro de noviembre del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a cuatro de noviembre del año dos mil veintidós.-----

...Al respecto SE PROVEE: (...) Asimismo en cuanto a los CC. CARLOS RUBEN PRESUEL BERTOY Y AUGUSTO JIMENZ RAMIREZ, se advierte que de la búsqueda y

localización de los mismos, ordenada mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós, no se obtuvo domicilio diverso al que obra en autos, agotándose todos los medios legales correspondientes, en razón de ello es por lo que se ordena a la actuaria se sirva notificar a los antes mencionados por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; el día:

TREINTA de NOVIEMBRE del año en curso, a las DIEZ HORAS y ONCE HORAS, respectivamente. -

Lo anterior, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial en su carácter de examen de testigo, apercibidos los antes mencionados, que en caso de no comparecer se les tendrá como ausencia de testigo y esta autoridad se encontrara imposibilitado en llevar dichas audiencias.--

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Por último, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a LOS CC. CARLOS RUBEN PRESUEL BERTOY Y AUGUSTO JIMENZ RAMIREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 91/12-2013/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**A L C. ANDRES CHICO VILLEGAS**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO, por considerarlos probables responsables de la comisión del DELITO DE LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por ANDRES CHICO VILLEGAS.- Se dictó un auto el día Ocho de noviembre del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de noviembre del dos mil veintidós.

Al respecto SE PROVEE: Dado lo anterior y siendo que se desconoce el domicilio actual del C. ANDRES CHICO VILLEGAS, de quien se agotó todos los medios legales para localizar su paradero, es por lo que se ordena a la Actuaría se sirva notificar al denunciante en cuestión, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad

con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el proveído de fecha veintiséis de octubre del año en curso, que a la letra dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

**R E S U E L V E**

PRIMERO: No se acredita la plena existencia del delito de Lesiones a título doloso, previsto y sancionado por los numerales 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Andrés Chico Villegas.

SEGUNDO: Se absuelve de responsabilidad al C. Julio Antonio Mex Justiniano, en la comisión del delito de Lesiones a título doloso, previsto y sancionado por los numerales 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Andrés Chico Villegas.

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación por lo que se comisiona a la C. Actuaría Adscrita que asiente constancia de ello en autos.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

QUINTO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

(...) Asimismo, se le requiere al C. CHICO VILLEGAS, que tiene el termino de tres días contados a partir de que quede notificado para apelar la resolución antes descrita; de igual manera se le requiere en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En razón de ello, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

Por último, se ordena a la Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. ANDRES CHICO VILLEGAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA

DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A Ángel Antonio Guadarrama Serrano.**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente 0401/14-2015/00108, instruido en la averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA, HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO DE VEHICULO Y ASALTO, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ y otros y del que aparecen como probables responsables LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, el Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBEN CAMPECHE A TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Con el cuadernillo de exhorto 254/2022-2 suscrito por el M. en D.P.P. Lawrence Eliceo Serrano Dominguez, Juez del Distrito Judicial de Tlalnepantla, mediante el cual devuelve a este juzgado el exhorto 59/21-2022/1P-1, sin diligencia, dado que no fue posible notificar personalmente al denunciante Ángel Antonio Guadarrama Serrano, por los motivos que expone el actuario notificador Edgar Arturo Rodriguez Leyva; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

2).- En razón de lo informado en el oficio de cuenta y dado que no ha sido posible notificar al denunciante Ángel Antonio Guadarrama Serrano, a pesar de haberse

agotado los medios legales para obtener su domicilio, sin obtener resultados favorables, esta juzgadora tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, ordenar notificar al denunciante citado líneas arriba, la sentencia condenatoria de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutivos de la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO Y ASALTO, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA y ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO.

Asimismo, NO se acredita la existencia del delito de ASOCIACION DELICTUOSA ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 282 párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA y ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO.

Igualmente, se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO Y ASALTO, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ.

Finalmente, NO se acredita la existencia del delito de ASOCIACION DELICTUOSA ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 282 párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por denunciado por ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ,

SEGUNDO: LEANDRO SANCHEZ CABRERA; ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA y JESÚS GARCÍA MONTILLA, son plenamente responsable de la comisión del delito de ASALTO Y ROBO ilícito previsto y sancionado de conformidad con el numeral 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V, y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Asimismo, LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, resultaron NO responsables de la comisión del delito de ROBO Y ASALTO, previsto y sancionado en los numerales 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V, y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que se decreta Sentencia Absolutoria a favor de los coacusados LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, denunciado por ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ.

Por todo lo anterior, se ordena la expedición de las correspondientes boletas de excarcelación a favor de LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, para que gocen de su inmediata libertad.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrieron los acusados por hechos de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se les impone por el delito de ROBO, una pena de OCHO (08) AÑOS DE PRISION y multa de cuatrocientos días de salario a razón de \$66.45 (son sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) vigente en el momento de los hechos, por la cantidad de \$26,580.00 (son veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Así como por el delito de ASALTO se les impone una pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION.

Haciendo un total de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION y multa por la cantidad de \$26,580.00 (son veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Penalidad que comienza a computarse del 19 de septiembre del 2014, fecha en que fueron puestos a disposición de esta juzgadora en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, y concluye el 19 de septiembre de 2032, en los términos y condiciones que establezca la Juez de Ejecución.

CUARTO: No procede condenar a los acusados LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA al pago de reparación del daño, toda vez que los bienes apoderados el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, fueron recuperados.

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y el término que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

SEXTO: Con fundamento en lo que establece el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43, del Código Penal del Estado, en vigor en la época de los hechos, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le suspende de los derechos políticos a LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, por ello tan luego cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional de ejecución correspondiente se encargará del cumplimiento de la suspensión de los derechos políticos de los hoy sentenciados por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: Gírese atento oficio al Encargado del CERESO de San Francisco Kobén Campeche, adjuntándole copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

NOVENO: Notifique y Cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada

CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ Secretaria de Acuerdos interina quien certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Ángel Antonio Guadarrama Serrano, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de noviembre de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A GABINO LOPEZ BALLINA.**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente 0401/14-2015/00569, que se instruye por delitos de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO denunciado por EFRAIN HERNANDEZ SANTIAGO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SABINO HERNANDEZ MARTINEZ y por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO denunciado por GABINO LOPEZ BALLINA en agravio de CORDOBINA BALLINA PEREZ Y RAFAEL SAMBRANOS ANAL en agravio de AMERICA SAMBRANOS ANAL; y del que aparece como probable responsable NORBERTO PERRERA JUNIOR, el suscrito Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: a).- Con el oficio 1819/DJ/SCPA/2022, firmado por el Lic. Alfonso Alejandro Duran Reyes, Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, por medio del cual adjunta la siguiente documentación: Oficio DG-SCAU-B-1156/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, signado por el Lic. Juan Carlos Lavalle Pinzón, Director General de SMAPAC, por medio del cual informa que en su padrón de usuarios no se encontró registro alguno del C. GABINO LOPEZ BALLINA; Oficio 2406/DC-SO-DJ/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, signado por el Lic. Ángel Francisco González Marin, Director de Catastro, por medio del cual informa que derivado de la búsqueda en el padrón catastral no se encontraron

registros a favor del C. GABINO LOPEZ BALLINA; Oficio 1826/DEYTUR/SAS/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, signado por el Ing. Carlos José Macossay Rodríguez, Director de Desarrollo Económico y Turismo, por medio del cual informa que en el padrón comercial no se encontró algún resultado que coincida con el C. GABINO LOPEZ BALLINA. b).- con la constancia actuarial de fecha veintiuno de octubre de 2022, en la que se hace constar que no compareció el C. Rafael Sambrano Anal, ante el despacho de este Juzgado a la diligencia de notificación; c).- con el oficio 1164/F1/2022, firmado por la Licenciada Zobeida Palagot Morteo, Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, a través del cual remite el oficio número 331/FGE/A.E.1/2022, de fecha 21/OCTUBRE/2022 de la Policía Ministerial del Estado, en el cual se informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. RAFAEL CAMBRANO ANAL, toda vez que al ser visitado su domicilio en diversos días y horarios siempre se encontró cerrado, según se manifiesta en el oficio que se anexa. en consecuencia. SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Ahora bien, en razón que no ha sido posible notificar al denunciante GABINO LÓPEZ BALLINA, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificada, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar al denunciante GABINO LÓPEZ BALLINA, el acuerdo de prescripción de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el proveído a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

3).- Concerniente al informe que remite el Ministerio Público adscrito a este Juzgado; toda vez que en dicho informe el Agente Ministerial únicamente se limitó a visitar el domicilio, sin que hubiera investigado con los vecinos o incluso con el comisario Ejidal o Municipal para tener la certeza de que la persona a quien se ordena notificar habita o no en dicho predio, en tal razón, cítese de nueva cuenta al C. RAFAEL CAMBRANO ANAL, por conducto de la fiscal adscrita a este juzgado mediante boleta citatoria de conformidad con el artículo 211 de Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, quien deberá de presentarse en las instalaciones de este juzgado el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2022**, en

horario de 09:00 a 15:00 horas, apercibidos que de no hacerlo así se procederá aplicarles la primera medida de apremio consistente en una multa de treinta (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,886.6 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 6/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción, que deberá entregar las boletas citatorias correspondientes de manera, así como deberá informar en el término de 24 horas antes de la diligencia el curso dado a la boleta citatoria, y de manera detallada la investigación para localizar al denunciante, cerciorándose que efectivamente en dicho domicilio vive la citada persona, por lo que de no dar cumplimiento con lo anterior se procederá a darle vista a su superior jerárquico con su falta para que este tome las medidas disciplinarias a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO EN DERECHO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el acuerdo de prescripción de fecha tres de agosto de dos mil veintidós,.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: SEACUERDA: "PRIMERO.- Ahora bien, en virtud de que mediante oficio número 623/17-2018/1P-I de fecha 16 de ABRIL del 2018, se libró Orden de reaprehensión en contra de NORBERTO PERRERA JUNIOR, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado en oficio de fecha 16 de abril de 2018 resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho indiciado por el delito de HOMICIDIO A TÍTULO CULPOSO denunciado por EFRAIN HERNANDEZ SANTIAGO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SABINO HERNANDEZ MARTINEZ; ilícito previsto y

sancionado con pena privativa de libertad de conformidad a lo que dispone los artículos 131 en relación con el 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor; y por el delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO denunciado por GABINO LOPEZ BALLINA en agravio de CORDOBINA BALLINA PEREZ Y RAFAEL SAMBRANOS ANAL en agravio de AMERICA SAMBRANOS ANAL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad, de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracciones III y VII en relación con el 87 párrafo primero, 24 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y al tratarse de un mismo hecho y ser delito culposo, en el presente caso se aplica la regla del artículo 120 del Código Penal del Estado, en el cual señala que se prescribe por la sanción mayor en este caso por el delito de Homicidio Culposo, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 125 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, en consecuencia la orden de captura se han extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad, por lo que de autos se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a NORBERTO PERRERA JUNIOR, siendo que la pena a imponer por el delito de HOMICIDIO CULPOSO es de 10 (diez) a 20 (veinte) años de prisión; y siendo delito culposo se aplica una cuarta parte, por lo que la pena a imponer es de 07 (siete) años 06 (seis) meses, por lo que la media aritmética es 03 (tres) años 09 (meses); por lo anterior, SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN de la sanción impuesta en la presente causa al acusado NORBERTO PERRERA JUNIOR, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra NORBERTO PERRERA JUNIOR misma que le fuera comunicada mediante oficio 623/17-2018/1P-I de fecha 16 de ABRIL del 2018”.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO EN DERECHO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA CLIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GABINO LOPEZ BALLINA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de noviembre de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

AL C.

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

CAMPECHE.

**MARINE TECH, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, TERCERO INTERESADO.**

**EN EL LEGAJOS DE AMPARO 89/21-2022/S.M. FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LAURA ZAZIL OCHOA MONTERO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR ESTA ALZADA.**

**Hago constar que la Sala Mixta, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictó un proveído el cual a la letra dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.**

**SE DA CUENTA:** Se tiene por recibido el oficio DG-UAJ/SCKG-473/2022, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, informando que dio respuesta a lo que se le solicitó por similar DG-UAJ/SCKG-416/2022, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, para tal efecto adjunta copia del acuse de recibo de promoción, de fecha veinticinco del citado mes y año, el cual tiene número de folio 45173PROM, pero que en atención al diverso oficio 3127/PSM/SSM/21-2022, de veinticuatro de agosto de ese año, después de haber realizado una minuciosa revisión en su base de datos relativo al padrón de usuarios del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, resulta que no se encontró registro de algún domicilio a nombre de la persona moral MARINE TECH, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Al igual, téngase por recepcionado el oficio 049001/410'100/2150\_OJCP/2022, suscrito por el nombrado Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido el veintiséis de septiembre del año en curso, por el que en respuesta al similar 3128/PSM/SSM/21-2022, de veinticuatro de agosto del presente año, señala que el Departamento de Afiliación, Vigencia y Clasificación de Empresas de la Subdelegación en Ciudad del Carmen, Campeche, les informó que como resultado

de la búsqueda en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), no encontró antecedente de la persona moral en mención.

En cuanto al segundo oficio 049001/410'100/CC. Lab-0584/2022, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, del mismo Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, aduce que en atención al similar 89/PSM/SSM/22-2023, de catorce de septiembre del mismo año, ya dio respuesta a lo solicitado en el diverso 3128/PSM/SSM/2022, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el cual fue presentando ante Oficialía de Partes Común, de esta ciudad, el veintitrés de septiembre del actual, a las 16:43:39, como consta en el acuse de recibo de promoción, número de folio 45831PROM, el cual adjunta para pronta referencia.

Asimismo, solicita se sirva dejar sin efecto la imposición de la multa de cuarenta unidad de medidas y Actualización, por la cantidad de \$3, 848.80, en virtud de haber dado respuesta

También, se tiene por recibido los oficios SSB/PEN-CAR05/696/2022, SSB/PEN-CAR05/892/2022 y SSB/PEN-CAR05/799/2022, por el citado Responsable de Superintendencia Comercial Suministro Básico Zona Carmen, informando que únicamente se encontró como dirección a nombre de MARINE TECH SA DE CV, la ubicada en AV EUGENIO ECHEVERRIA, N.63 x 61a COLONIA REVOLUCIÓN con numero 795150908569 y cuya fecha de contratación data del veintiséis de agosto de dos mil quince.

Igualmente, se tiene por recibido el oficio SEAFI0301/AG/REC/CRM/1864/2022, por la citada Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al contribuyente de Carmen, mediante el cual devuelve el similar original 108/PSM/SSM/22-2023, de fecha catorce de septiembre del actual, en virtud de que no cumple con los requisitos necesarios para iniciar el procedimiento Administrativo de Ejecución, tal y como fue solicitado mediante oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/1264/2022, de fecha ocho de julio del presente año, y que fue recepcionado en esta Alzada el doce de julio del mismo año.

Por último, señala que el requisito que no se satisface es el punto número I inciso b; que corresponde a la clave en el Registro Federal de Contribuyente (RFC).

SE ACUERDA: Téngase a todas las dependencias señaladas con antelación, dando cumplimiento en tiempo a los requerimientos que se les hiciera en los referidos oficios de fecha catorce de septiembre del citado año, mientras los diversos girados el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, fueron contestados después del término de tres días, siendo esa la razón por la cual se les realizara un último requerimiento.

En cuanto a la petición del Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se deja sin efecto la

imposición de la multa impuesta a dicha dependencia, así como al Superintendente Comercial de la CFE., por haber dado cumplimiento a lo requerido, siendo innecesario informarlo a la Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, en virtud de haber devuelto el oficio original que se le envió, a fin de que iniciara el procedimiento administrativo de ejecución en contra de las antes nombradas, teniendo la imposibilidad de hacerlo por los motivos ahí asentados.

Respecto al domicilio proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que es el mismo en donde la Actuaría de esta adscripción, se apersonara para realizar el emplazamiento correspondiente a la moral tercero interesada MARINE TECH SA DE C.V., sin obtener resultado alguno, por lo tanto, no es de tomarse en consideración el mismo, para tales efectos.

En vista de lo anterior, al tenor del numeral 26 fracción I y III, inciso b) de la Ley de Amparo, siendo que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, sin embargo, se han agotado los medios legales de búsqueda y localización del domicilio que pudiera tener en esta ciudad la moral tercero interesada MARINE TECH SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por tanto se declara la ignorancia del domicilio.

Por lo que se instruye a la Funcionaria Pública adscrita a esta Alzada, emplace a juicio a la citada sociedad mercantil, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de la Materia, notificándole el presente acuerdo y cumpliendo con los lineamientos del diverso de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado proporcione domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista de estrados, que se fije en esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta, al tenor del numeral y ley invocados, en su Fracción III, inciso a) sin perjuicio que pueda hacerlo con posterioridad. Haciéndole saber a la antes nombrada, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en la citada Secretaría, la cual le será entregada previa constancia que se deje en el acto.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina

Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

**Asimismo, hago constar que notifiqué el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el cual a la letra dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTOS:** Al respecto, SE PROVEE: De acuerdo a la circular 72/SGA/21-2022, de la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Instancia actualmente queda integrada por los Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, Miguel Ángel Chuc López y Magistrada Carmen Patricia Santisbón Morales, nombrando a la última señalada para que a partir del día tres de mayo del presente año, se haga cargo de los asuntos de la magistratura Numeraria vacante de esta Sala Mixta, fungiendo como presidente el primer nombrado, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

De igual forma, se tiene por recibido el escrito de la C. Laura Zazil Ochoa Montero, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil, sin número, interior 8, colonia las Flores, entre Avenida Coracec y López Portillo, a un costado del Juzgado de Distrito de la Ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para tales efectos e imponerse de los autos en su nombre y representación al Licenciado José Miguel García López, Licenciado Luis Felipe del Jesús Sánchez Casanova, Licenciado Francisco Efrén Requena Díaz, Licenciada Fernanda Berenice Chan de los Santos, señalando como número telefónico el 938-382-81-63, y como correo electrónico [efrenrequena@prodigy.net.mx](mailto:efrenrequena@prodigy.net.mx); asimismo con fundamento en el artículo 3° de la ley de amparo vigente y el artículo 77 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la SCJN, autoriza para todos sus efectos al licenciado Luis Felipe del Jesús Sánchez Casanova, con nombre de usuario SA910714HCCNSS17 del Sistema del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para recibir y oír notificaciones e imponerse de los autos de manera electrónica en su nombre y representación; así como consultar vía internet el expediente una vez registrado en electrónico, dentro de los servicios del referido portal.

Por lo tanto, como lo solicita la quejosa en el preámbulo de su escrito, en cuanto a la autorización que hace de los referidos profesionistas, hágase de su conocimiento que se les tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones conforme al artículo 12 de la ley de la materia.

También, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal por escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en

el Estado, que promueve en contra de la resolución de ocho de abril de dos mil veintidós, notificada al quejoso el dieciocho del mismo mes y año, por conducto de la licenciada Gabriela del Rosario Díaz Romellón, como asesora técnica, de manera personal en los estrados de esta Alzada, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, 8 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalando como tercera interesada a la moral **Marine Tech Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles **veintitrés, veinticuatro, y treinta de abril, así como el uno, siete, y ocho de mayo del presente año (por ser sábados y domingos), al igual el veinticinco de abril del citado año y cinco del presente mes y año (por estar decretados inhábiles en el calendario oficial del Poder Judicial del Estado).**

Por lo anterior, es procedente la formación del respectivo legajo de amparo en original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno, dése de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada y márquese con el número **89/21-2022/S.M.**

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

Por lo anterior, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye al Actuario de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento a la moral tercera interesada:

□ **Marine Tech Sociedad Anónima de Capital Variable**, a través de quien legalmente lo represente en el domicilio Avenida Eugenio Echavarría Castellot, número 63, entre Privada Almendros y Avenida Adolfo López Mateos, de la colonia Revolución, código Postal 24120, de esta localidad (visto a foja 37 del expediente de origen).

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de

Amparo, comparezca ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Por lo que, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la diligenciadora adscrita a esta Sala, realice el emplazamiento correspondiente; facultándola para que en caso de no encontrar a las terceras interesadas en el domicilio citado, y de ser enterada e informada acerca de otro diverso en el que puedan ser hallada y emplazada, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a ese y realice la diligencia en comento; asimismo, se le faculta a dicha funcionaria pública, para que de ser el caso, la efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.** De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrárseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal

respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificados personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

**Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose:** 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación del quejoso y constancia de emplazamiento de la moral tercera interesada. 3. Respecto al Toca original 171/21-2022/S.M., que contiene la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, y sus respectivas notificaciones, actuaciones visibles de foja 58 a la 96 del citado toca, 4. Expediente original número 428/17-2018/1C-II.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado que solicita la parte quejosa atendiendo que en su escrito de demanda de amparo, señala: "...Que en este acto solicito se me conceda la SUSPENSIÓN PROVISIONAL y en su momento DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, en términos de los artículos 125, 126, 127, 128 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo y por lo tanto, pido no surta sus efectos la sentencia ejecutoria de fecha 08 de abril del 2022..." (sic); consistente en la resolución de ocho de abril del presente año, emitida en el toca 171/21-2022/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Álvaro Alcocer Gaxiola, apoderado legal de la moral demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Interino Primero Civil de esta Jurisdicción, en el expediente 428/17-2018/1C-II, relativo al juicio ordinario civil de pago, que promueve Laura Zazil Ochoa Montero, en contra de la sociedad mercantil denominada Marine Tech Sociedad

Anónima de Capital Variable.

Lo anterior, queda inmerso en la demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión del acto reclamado se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Partiendo de lo asentado, a juicio de este órgano jurisdiccional, se satisface la condición a que se contrae el artículo 128 de la citada Ley, toda vez que el mismo establece que sea solicitada por el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, sin embargo, se toma en cuenta lo señalado en el numeral 107 fracción V, de la Ley de la Materia, que en lo conducente dice:

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. “(…)”

II. “(…)”

III. “(…)”

IV. “(…)”

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo que, de conformidad con el numeral 125 de la citada ley, **se concede la suspensión del acto reclamado, solicitada por la aquí quejosa,** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que la autoridad federal, se pronuncie respecto del juicio de amparo interpuesto, no siendo procedente fijar garantía alguna. Por tanto, envíese oficio al Juez de origen, haciéndole de su conocimiento lo anterior.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **MARINE TECH, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, TERCERO INTERESADO.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ,  
**ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.**

**PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA  
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: JULIO CESAR RAMÍREZ PÉREZ  
(demandado)  
DOMICILIO: SE IGNORA**

En el expediente número 31/21-2022/J1MFAMT-1, relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa, promovido por la ciudadana Teresa Rosado Hernández en contra del ciudadano Julio Cesar Ramírez Pérez, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Se tiene por presentada a la Licenciada IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con su oficio de cuenta mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 63/21-2022/J1MFAMT-I, derivado del presente expediente; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio signado por la Licenciada IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 63/21-2022/J1MFAMT-I, derivado del presente expediente, ello para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que establece el ordinal 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, asimismo, dese a vista a TERESA ROSADO HERNANDEZ (actora) del contenido de dicho oficio y documentación adjunta, para su conocimiento y efectos legales correspondientes de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

2).- Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el oficio de cuenta, en consecuencia, de conformidad con el artículo 74 fracción IV, del Código Procesal Civil, se levanta la reserva decretada en el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós y se trae a la vista el escrito signado por la Licenciada LILIA GUADALUPE MANZANERO KU, asesora técnica de la parte actora, recibido ante este juzgado el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós para proveerse conforme a derecho.

2).- Dado lo solicitado por la Licenciada LILIA GUADALUPE MANZANERO KU, asesora técnica de TERESA ROSADO HERNÁNDEZ, en su escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, primeramente, de una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ.

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, del proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de TERESA ROSADO HERNANDEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Ramón Espínola Blanco Manzana 44 lote 1 Fraccionamiento Vista Hermosa, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24087, a un costado de la Primaria Niños Héroes, con número telefónico 934 100 2351, y correo electrónico manzaneroyasociadosd@gmail.com, nombrando como sus asesoras técnicas a las Licenciadas LILIA GUADALUPE MANZANERO KU Y CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCÍA, la primero con cédula profesional número 12265082 y RFC MAKL940409BX1; y la segunda con cédula profesional número 12263756 y R.F.C. HUGC9604329IU6, promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa con Domicilio Ignorado, en contra de JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 31/21-2022/J1MFAMT-I e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- De conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir el mencionado con anterioridad.

Asimismo, se admite el número telefónico 934 100 2351, y correo electrónico manzaneroyasociadosd@gmail.com, para los efectos a los que haya lugar, sin embargo, se

hace del conocimiento al ocurso que las notificaciones se realizaran de acuerdo con lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).-Se admite como sus asesoras técnicas a las Licenciadas LILIA GUADALUPE MANZANERO KU Y CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCÍA, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera y conforme al ordinal 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene como representante común a la licenciada CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCÍA, para los efectos legales a que haya lugar

4).- En cuanto a la demanda planteada por TERESA ROSADO HERNANDEZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. --

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691,

último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de TERESA ROSADO HERNANDEZ, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como

podieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de TERESA ROSADO HERNANDEZ.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a TERESA ROSADO HERNANDEZ y JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo

la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la

ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con TERESA ROSADO HERNANDEZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desee continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los

hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:

A).- Se declara la separación física y material de los cónyuges TERESA ROSADO HERNANDEZ y JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

B).- En cuanto al derecho de alimentación de TERESA ROSADO HERNANDEZ, del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de cuarenta y ocho años, aproximadamente, asimismo, no manifiesta que padezca de alguna enfermedad que la incapacite para trabajar, de igual forma, no se realiza petición alguna respecto a una fijación de pensión alimenticia provisional por lo que en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que TERESA ROSADO HERNANDEZ, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente; mientras dure este procedimiento.

C).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, tomando en cuenta lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda en el sentido que durante el tiempo del matrimonio no se adquirieron bienes, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que haya bienes la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal.

D) No se decreta respecto a la guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencias de JORGE LUIS RAMIREZ ROSADO Y CRISTIAN IVAN RAMIREZ ROSADO, hijos habidos en el matrimonio que se disuelve en virtud de son mayores de edad, lo cual se corrobora con el acta de nacimiento número 86 del primero y con el

acta de nacimiento número 1989 del segundo, anexada a la demanda; sin embargo se deja expedito su derecho de ambos, para que en caso de necesitar alimentos por parte de sus progenitores lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).-De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a TERESA ROSADO HERNANDEZ para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

11).- Ahora bien, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento EXHORTO al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE VILLAHERMOSA TABASCO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción, para que se sirva notificar la declaración de divorcio a JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ en el predio ubicado en la calle LAURO AGUILAR NUMERO 137, COLONIA GAVIOTAS NORTE, VILLAHERMOSA TABASCO, (CENTRO ATASTA), TABASCO entregándole copias de traslado de la demanda debidamente cotejada, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles más tres, por razón de la distancia, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas decretadas, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se previene a la parte demandada, que al momento de contestar la vista respecto a las medidas, deberá señalar domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun los de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los Estados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

12).- De igual manera, se le solicita respetuosamente al Juez exhortado que en caso que en el domicilio proporcionado no se encuentre habitando el demandado, en aras de una mejor impartición de justicia conforme al 17 constitucional y 74 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, se sirva remitir sendos oficios a las diversas autoridades que considere pertinentes, con la finalidad que informen si JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, tiene registrado algún domicilio en sus archivos respectivos, mismo que deberá informar por cuadruplicado dentro del término de tres días más hábiles, el requerimiento señalado líneas arriba.

Con el apercibimiento a dicha autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el diez de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,584.80 M.N. (Son: Tres mil quinientos ochenta y cuatro 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se otorga al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto y una vez diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

13).- De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para que en el término de seis días hábiles

manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibida que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios para que se sirva notificar la presente declarativa a TERESA ROSADO HERNANDEZ, por medio de sus asesoras técnicas LILIA GUADALUPE MANZANERO KU Y CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCÍA, en el predio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco Manzana 44 lote 1 Fraccionamiento Vista Hermosa, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24087, a un costado de la Primaria Niños Héroes.

14).-Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de las partes, dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

15).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE., ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS".

4).- Se le hace saber a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

Asimismo, se requiere a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periodico. oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédula de

notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

6).- De igual manera, de conformidad con el artículo 111 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a TERESA ROSADO HERNÁNDEZ de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada LILIA GUADALUPE MANZANERO KU, en el domicilio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco Manzana 44 lote 1 Fraccionamiento Vista Hermosa, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24087, a un costado de la Primaria Niños Héroes.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano JULIO CESAR RAMÍREZ PÉREZ, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA TERESA ANAID MARTINEZ SOSA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador

**Juan Carlos Dzul Xool** -fallecido-.

En el expediente número **72/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Angelina del Carmen Canul Chuc**, en contra de **Augusta Sportswear de México, S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 07 de noviembre de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Juan Carlos Dzul Xool comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en

San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de noviembre de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 13:15 horas, del día 7 de noviembre de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXP. 340/21-2022/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ELISA MARBELLA HEREDIA MAS y/o ELISA MARBELLA HEREDIA MASS, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.- WILBERTH MANUEL CHING HEREDIA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXP. 214/20-2021/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MANUEL JESÚS HUCHIN CEH, QUIEN FUERA ORIGINARIO HOPELCHÉN, CAMPECHE Y VECINO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE

TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- GUADALUPE DE LA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ FLORES, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA N° 06/22-2023/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 506/21-2022/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada MARÍA ASUNCIÓN CALDERÓN CALDERÓN, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS,

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 12 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE 102/21-2022/1I-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **ANA LUIZ GONZALEZ BAÑOS**, quienes fueron vecinos de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

**Hecelchakán, Campeche a 24 de octubre de 2022.-** MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN.**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA **MA. ELVA LEDESMA RESÉNDIZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA 27/22-2023/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 470/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA C. **MARTHA LATOURNERIE DAMAS** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 28/22-2023/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 470/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MARTHA LATOURNERIE DAMAS**

QUIEN FUERA VECINA DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022.- ALBACEA PROVISIONAL, C.PORFIRIO JIMENEZ LATOURNERIE.- Rúbrica

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes del **C. CARLOS MÉNDEZ LÓPEZ** quien fallecio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el dia 26 de Mayo del año 2007, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

**La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.**

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesorio testamentario a bienes de la **C. OLGA TALANGO ORTEGA** quien fallecio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el dia 23 de Marzo del año 2022, por lo que se convoca a los que se consideren acreedores de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

**La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica**

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesion Intestamentaria de la **C. MANUELA PECH MIS TAMBIEN CONOCIDA COMO MANUELA PECH DE DZUL**, quien falleciera en esta ciudad el día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

**La Notaria PúblicaNo. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.**

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesion Intestamentaria del **C. JUAN DE DIOS PEREZ NARVAEZ** quien falleciera en esta ciudad el día veinticuatro de junio del dos mil veinte, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

**La Notaria PúblicaNo. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.**

#### EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores del señor **MARIO FERNANDO ROCHE CÁMARA**; quien falleciera el día quince de junio del año dos mil veintiuno, en Florida, Estados Unidos, para que ocurran a deducirlo en la notaria publica número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el estado de campeche conste.

**LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- Rúbrica.**

**EDICTO NOTARIAL**

En Acta número Trescientos cincuenta y cuatro (354) otorgada ante Mí, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **RUBEN AGUSTIN PANTOJA PECH**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano **GERARDO SEBASTIAN PANTOJA SUNZA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 24 de Octubre del 2022.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL EDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

**En Acta** número mil quinientos noventa y siete en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha dieciocho de Octubre del año dos mil veintidós, pasada ante mi Fe, en el Protocolo quinientos once, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle veinticuatro número sesenta y siete de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en trámite Administrativo la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **NELLY ELIZABETH ONGAY CAÑA**, por los Ciudadanos **LUIS ALFONSO ONGAY ABREU Y MAGALY DEL JESUS CAÑA LOPEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a dieciocho de Octubre del año 2022.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF. No.1739931.- Rúbrica.**

**(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES)**

**EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública número **novecientos treinta y uno (931)**, otorgada ante Mí, de fecha **doce de noviembre de dos mil veintidós**, se inició el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **FELIX ARANDA ROMERO**; quien fuera vecino de Escárcega, Campeche; por **LA SEÑORA MARTHA ANGELICA ARANDA MORALES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **dieciséis** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 14 de noviembre de 2022.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **veintiocho de octubre del año dos mil veintidós**, se inició el procedimiento de sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **EUSEBIO SEGOVIA GUTIERREZ** quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **MARIA DEL CARMEN PINO PINZON**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 15 de Noviembre de 2022.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. TEL. 981 8167090, 981 8167041 Y 981 81 62919.- Rúbrica.**